

Doctor

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA**  
E.S.D.

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 11-001-33-36-035-2020-00215-00  
**DEMANDANTE:** GINA PAOLA RUEDA SALAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 6.241.477 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada mediante apoderado por la señora **GINA PAOLA RUEDA SALAS Y OTROS**, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En relación con los hechos narrados por el apoderado de la parte actora, me permito manifestar que no me constan en su mayoría, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado, en legal forma dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el libelo demandatorio y que efectivamente correspondan al presunto daño antijurídico ocasionado a la señora GINA PAOLA RUEDA SALAS y a su grupo familiar, y a las acciones y omisiones que se pretende imputar a la entidad que represento.

Ahora bien, los hechos incluyen elementos de derecho, expresiones propias, privadas o personales, que no atienden a lo reglado por la norma específica; estos hechos, los cuales relaciona como constitutivo de daño antijurídico, como ya se señaló no son hechos como tal sino manifestaciones que incluyen elementos jurídicos y/o íntimos, por ello no se les puede dar alcance al no constarnos en su totalidad o en su contenido, pero se procede de la siguiente manera a cada uno de ellos:

**HECHOS 1, 2, 3, 4, 8.1, 5, 6, 8, 9, 10 Y 11:** Hay errores en la numeración de los hechos.

Se refieren a la existencia de piezas procesales de la investigación penal que se adelantó contra GINA PAOLA RUEDA SALAS, de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

**HECHO 12:** No me consta.

**HECHO 13:** No me consta. Es una apreciación subjetiva de la parte actora; por lo cual no se puede endilgar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.

**HECHO 14:** No me consta.

**HECHO 15:** No es cierto que la Fiscalía General de la Nación haya incurrido en una falla en el servicio, puesto que resolvió situación jurídica e impuso medida de aseguramiento, dando cumplimiento a la normatividad legal vigente para la época de los hechos.

Así mismo, y de acuerdo a lo transcrito en este numeral, nos encontramos con el eximente de responsabilidad para el ente acusador, como es el HECHO DE UN TERCERO, puesto que JAMES DANIEL GALINDO CASTRO se retracta de la acusación y señalamiento

efectuado a GINA PAOLA RUEDA SALAS, el cual era uno de los indicios graves con el que contaba la entidad que represento, para la imposición de la medida de aseguramiento.

**HECHO 16:** En este numeral no se endilga responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.

**HECHOS 17 Y 18:** Es una apreciación subjetiva de la parte actora, de lo cual no aporta pruebas ni evidencias.

**HECHOS 19 Y 20:** Me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHO 21:** Es una apreciación subjetiva y **discriminatoria** de la parte actora, de lo cual no aporta pruebas ni evidencias.

**HECHO 22:** No me consta.

### A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

Si bien es cierto que GINA PAOLA RUEDA SALAS estuvo privada de la libertad, también lo es que al momento de imponerse dicha medida de aseguramiento, dentro del expediente reposaban las pruebas y los indicios graves que exigía para la época de los hechos la Ley 600 de 2000, y por parte de la entidad que represento se desplegó el procedimiento establecido en la normatividad legal vigente. La investigación y vinculación a un proceso penal, es un deber que debe soportar cualquier ciudadano ante un posible hecho ilícito, y más el que nos ocupa que era el delito de Extorsión Agravada.

Es preciso indicar, que no existen pruebas o evidencias dentro de la demanda y anexos, que sirvan de sustento para endilgarle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y mucho menos que prueben los supuestos perjuicios morales y materiales aducidos y reclamados por la parte actora.

Manifiesto en forma expresa que me opongo a la prosperidad de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de demanda, ya que en el sub iudice, no existe ni fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará con los argumentos que a continuación expongo:

Sea lo primero indicar que la pretensión de indemnizar por perjuicios morales a los demandantes, sobrepasa los topes establecidos por el Honorable Consejo de Estado, y también lo es, que no existe prueba o evidencias que demuestren que dicha privación de la libertad de GINA PAOLA RUEDA SALAS fue injusta, desproporcional o ilegal, y mucho menos que haya ocasionado perjuicios a la parte demandante; en virtud de lo cual me opongo en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no reposa evidencia y/o prueba del supuesto daño sufrido por la parte demandante.

Respecto a los presuntos daños y perjuicios materiales reclamados en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, es necesario indicar que no se avizora evidencias documentales (soportes, recibos, facturas, comprobantes, etc.), para que sea posible acceder a este reconocimiento.

Me permito señalar que el apoderado de los demandantes no probó los supuestos perjuicios que dice le fueron ocasionados a la señora GINA PAOLA RUEDA SALAS y a su núcleo familiar, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados en la demanda, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que en esta justicia rogada, lo que se pide

o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar, *“Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Es preciso señalar que en el caso en estudio se demanda por el título de imputación privación injusta de la libertad, como consecuencia de la investigación penal que se adelantó por el delito de Extorsión Agravada. En este estado del análisis es preciso indicar que la Fiscalía General de la Nación al momento de resolver situación jurídica e imponer medida de aseguramiento bajo la Ley 600 de 2000, encontró reunidas las exigencias de al menos contar con dos indicios graves. De lo anteriormente se puede colegir que en el caso en estudio, si existían pruebas suficientes que demostraban la responsabilidad de la demandante en el delito; por tal motivo la privación de la libertad, no fue injusta, ni desproporcionada y mucho menos ilegal.

El Delegado de la Fiscalía dentro de los términos establecidos en la Ley, adelanto las actuaciones y procedimientos establecidos en la norma, y procedió a cerrar y calificar el mérito sumarial. Adicional a lo anterior, a efectos de esclarecer los hechos y tener el suficiente material probatorio para acusar a los presuntos responsables, la Fiscalía de conocimiento requirió de varios medios de prueba, y de esta manera adelanto una exhaustiva investigación.

Lo anterior no constituye razón suficiente para concluir que la Fiscalía deba responder por el supuesto daño antijurídico causado por una supuesta privación injusta de la libertad, y cuya investigación por parte del Juez Penal de primera instancia, profirió sentencia condenatoria, y en segunda, se absolvió a la actora por falta de pruebas que dieran certeza de la participación; es necesario traer a colación que el ente acusador desplegó sus actuaciones y procedimientos ajustados a la normatividad legal vigente para la época. Si bien la señora GINA PAOLA RUEDA SALAS fue absuelta de la investigación penal en segunda instancia, también lo es, que obedeció a que el Tribunal no encontrará una prueba que le diera la certeza de la responsabilidad del demandante.

Ahora bien, pretender imputar absoluta responsabilidad a mi representada, por falla en el servicio, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error judicial o por la privación injusta de la libertad, es desconocer que el inicio del instructivo penal tuvo su génesis en la investigación penal adelantada por la Fiscalía, en la que por haberse hallado indicios graves sobre la responsabilidad de la encartada, en el punible a ella endilgado, procedió a vincularla a la investigación, a fin de esclarecer los hechos y acusar a los presuntos responsables, y efectivamente así lo hizo, todo de acuerdo con las funciones conferidas por el artículo 250 de la Constitución Política a la Entidad. Es necesario hacer claridad que en la investigación penal adelantada obraban suficientes pruebas e indicios que permitían inicialmente concluir que la demandante – GINA PAOLA RUEDA SALAS, si era una de las posibles responsables del delito por el cual se vinculó al proceso penal, tanto así, que en primera instancia fue condenada.

En el caso que nos ocupa, no se incurrió en privación injusta de la libertad imputable a la Fiscalía General de la Nación, lo cual daría como resultado, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda frente a la mencionada entidad; destáquese que existían indicios graves en contra de la indiciada, suficientes para abrir investigación penal, pues se cumplían los dos indicios requeridos por la Ley 600 de 2000, por tal motivo no podría endilgarse ninguna clase de responsabilidad a mi representada.

No puede inferirse que fue indebida su VINCULACION e investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, toda vez que en su momento se afloraron un conjunto de pruebas, y surgieron indicios que en su momento comprometieron su responsabilidad y que justificaron la adopción de la medida de aseguramiento.

Así, no existe el daño antijurídico a que alude la parte actora, por privación injusta de la libertad, toda vez que la entidad que represento desplegó la investigación penal

ajustándose a la Constitución Política de Colombia y a la Ley, y respetando los derechos fundamentales de la sindicada, y los términos establecidos en la Ley.

Teniendo en cuenta lo señalado en la demanda, mi representada adelantó en forma normal el procedimiento reglado; desplegó sus funciones y actos de manera adecuada, ajustado a lo ordenado en la Constitución y la Ley.

Para que pueda estructurarse una responsabilidad patrimonial, de un ente público, no basta con que exista un daño, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño, sea el efecto DIRECTO de la falla del servicio, lo cual debe estar plenamente demostrado y en el caso que nos ocupa, es absolutamente claro que no fue probado frente a la entidad que represento.

El Consejo de Estado en sentencia del 25 de julio de 1994, Proceso No. 8666, Actor María Berenice Martínez de Bolívar y otros, Magistrado Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“La Investigación de un delito cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas.”* (negritas fuera de texto).

Es por lo precedente que la alta corporación de lo Contencioso Administrativo, ha reiterado también:

*“la responsabilidad estatal no se deducirá, entonces, en forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta, pues como también lo ha dicho la sala, cuando no hay nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es una carga que deben soportar los ciudadanos”.*<sup>1</sup> (negritas fuera de texto).

En consecuencia, considero que del análisis de los hechos y las pruebas que militan en este proceso de reparación directa, la Fiscalía no incurrió en defectuoso funcionamiento de administración de justicia, falla del servicio, NI MUCHO MENOS EN PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD por acción u omisión que permita vislumbrar con meridiana claridad la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, las pruebas allegadas a la investigación penal adelantada por la Fiscalía daban lugar a endilgarle responsabilidad penal entre otros a GINA PAOLA RUEDA SALAS. Como ya se expuso anteriormente, si bien el proceso penal culminó absolviendo al actor en segunda instancia, también lo es que esto obedeció a falta de prueba que diera certeza de la participación del demandante en el hecho ilícito.

Se reitera la responsabilidad del Estado, no surge automáticamente por el hecho de absolverse de todo cargo o precluirse la investigación a favor de los demandantes, pues tal como se señaló en la sentencia del H. Consejo de Estado, de 1° de octubre de 1992, Proceso No. 7058, Actor Carmen Aminta Escobar Mejía, con ponencia del Dr. Daniel Suárez Hernández, con apoyo en una cita del profesor Guido Santiago Tawil:

*“la reparación del error no puede depender de hecho de que la decisión impugnada haya sido dejada sin efecto, sino de la posibilidad de probar adecuadamente la existencia manifiesta de la equivocación”* (negritas fuera de texto).

Para el caso en estudio, el proceso penal culminó con absolución a la actora en segunda instancia, sin embargo no puede ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación una omisión, irregularidad o falla en el servicio, puesto que se aprecia que las actuaciones del delegado de la entidad fueron oportunas y eficientes en su actuar, investigando tanto lo favorable como desfavorable a los procesados, existiendo suficiente impulso procesal en el cual se tomaron las decisiones que correspondía; y por el contrario, en ningún momento le

---

<sup>1</sup> H. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de Noviembre 17 de 1995, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

genero a la parte demandante daños antijurídicos como lo reclama en el presente proceso contencioso.

Se puede observar entonces, que la Fiscalía obró de manera prudente en todas y cada una de las decisiones judiciales emitidas, que su conducta no puede calificarse de omisiva, imprudente o negligente para que dé lugar a comprometer su responsabilidad en el asunto que nos ocupa.

De otra parte, es importante destacar que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 250, *y a los hechos que originaron esta investigación*, se fundamentó única y exclusivamente en las pruebas legalmente aportadas e indicios graves, las cuales fueron valoradas en su oportunidad por parte de la Fiscalía de conocimiento, y que ameritaban resolver situación jurídica y decretar medida de aseguramiento.

El artículo 250 de la Constitución Política señala las funciones de la Fiscalía General de la Nación dentro de las cuales está:

*“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

*Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantía, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*El juez podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que procederá la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de los treinta y seis (36) horas siguientes, (al solo efecto de determinar su validez).*

*Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.*

*Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

*Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

*Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.*

*Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.*

*Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y demás organismos que señale la ley.*

*Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General de la Nación o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado”.*

Esta competencia legal y constitucionalmente atribuida a la Entidad que represento, constituye la expresión de la función jurisdiccional del Estado y fue precisamente en ejercicio de esta atribución que la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía de conocimiento, adelantó la correspondiente investigación del caso en estudio.

Resulta entonces claro, Señor Juez a la luz de los criterios jurisprudenciales descritos y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, que el proceso penal adelantado fue una decisión proferida dentro del marco de la ley represora y tuvo como fundamento las pruebas allegadas, de las cuales teniendo en cuenta la valoración hecha por parte de la Fiscalía de conocimiento estuvo ajustada a la constitución y a la ley, jamás fue injusta, desproporcionada o arbitraria.

En consecuencia, la apreciación de los elementos que tuvo el instructor en sus diferentes etapas del proceso, estuvieron orientados por el derecho sustancial, como por el de procedimiento, ya que la adecuación típica con todos los elementos de análisis y de consumación temporo espacial, se ajustaron a la naturaleza del delito investigado en su descripción legal, a los sujetos, la conducta, el objeto material, los elementos normativos, y su perfeccionamiento, como los de aplicación de términos judiciales que garantizaron el debido proceso y la defensa.

La parte demandante no aportó prueba que demuestre el título de imputación por error judicial, y tampoco el de defectuoso funcionamiento de administración de justicia, por lo cual hay lugar a relevar de la presunta responsabilidad a mí representada, de la reparación del daño alegado, no habiendo lugar a ser declarada responsable. Con la demanda y anexos, no se demostró elementos que permitan dilucidar dicha responsabilidad, en caso de un título de imputación de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se debe indicar como se materializó el presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; frente a acciones u omisiones, distintas a las providencias judiciales, que son necesarias para adelantar un proceso; debe registrarse si dicha actuación tuvo su origen en la conducta de los funcionarios que conocieron del caso; para que opere el citado título de imputación, y es necesario que existiera un defectuoso u anormal funcionamiento, tomando como referente la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; lo cual no ocurrió.

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

En ninguno de los acápites de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho descritos en la demanda, se observa que a la Fiscalía General de la Nación se le haga un reproche por imputación diferente a la supuesta privación injusta de la libertad, restringiendo las libertades judiciales del demandante, y como ya se expuso anteriormente, al momento de resolver situación jurídica y de decretar la medida de aseguramiento contra el demandante, esta se realizó con fundamento en los dos indicios graves que exigía la Ley 600 de 2000, los cuales se cumplían en el caso en estudio.

En este estado del análisis, es pertinente aclarar y resaltar que lo pretendido por la parte actora en el presente medio de control es que se le repare los supuestos perjuicios ocasionados por la supuesta privación injusta de la libertad en una investigación penal que culminó con sentencia absolutoria, y a pesar de no aportar prueba o evidencia que demuestre que se le generó un daño antijurídico, también es claro, que esta decisión obedeció a duda, y no por haberse probado plenamente su inocencia.

Por todo lo expuesto en precedencia, es que solicito comedidamente al Señor Juez, denegar las pretensiones de la demanda, porque está demostrado que a la luz de los criterios jurisprudenciales y del análisis de los hechos que son materia de debate procesal, la Fiscalía actuó dentro del marco de la ley penal, en cumplimiento de un deber legal, sin irregularidad alguna que amerite indemnización de perjuicios a su favor de la parte actora, por el contrario con lo ocurrido en el proceso penal, la parte demandante resultó beneficiada, y estaba en el deber como cualquier ciudadano que se le investigara, y esclareciera los hechos.

Para finalizar es necesario dejar claridad, que la medida de aseguramiento adoptada por la Fiscalía General de la Nación se hizo de manera razonable, ponderada y proporcional, toda vez que al momento de resolver la situación jurídica y de decretar la medida de aseguramiento se realizó con fundamento en el Artículo 356 de la ley 600 de 2000, el cual trae como exigencia mínima para la imposición de medida de aseguramiento, **la existencia de al menos dos indicios graves**, de Responsabilidad en contra del sindicado, los cuales se complementan con las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas a la investigación.

Por lo anterior, el *daño antijurídico* reclamado, entendido como aquel que el administrado no está en el deber de soportar, bajo el título de imputación *privación injusta de la libertad*, es inexistente, pues debe analizarse a la luz de los criterios contenidos de la **Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996**, donde se prescribe que:

(...)

"...el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.

Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión del patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados."

"... una falta por parte del administrador de justicia que conlleve responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art.228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto, hacia la autonomía funcional del juez".

Argumento reiterado en **Sentencia SU 072 de 2018 de acuerdo al comunicado No. 25 del 5 de julio de 2008**, en la que se expuso:

“(….)

*La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 DE 1996, cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política...*

*Concluye la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia – aplicación del principio INDUBIO PRO REO-, el estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena –con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la Sentencia C-037 de 1996(…)”*

Finalmente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del pasado 15 de agosto de 2018, modifico y unifico los criterios en materia de privación injusta de la libertad, imponiendo al juez administrativo entre otras la obligación de verificar:

*“1. Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.”*

Para finalizar, le manifiesto Señor Juez que en el caso en estudio se configura frente a la Fiscalía General de la Nación, la AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO, por las razones anteriormente expuestas. Igualmente se configura la INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO puesto que en el caso en estudio la entidad dio cumplimiento a la Ley 600 de 2000, que era los dos indicios graves para resolver situación jurídica y decretar medida de aseguramiento. Y se configura así mismo, la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, ya que el actuar de la demandante, fue el que origino inicialmente la investigación penal. Es válido afirmar, que no se observa un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente al ente acusador, toda vez que se ajustó las actuaciones y procedimientos a lo establecido en la ley.

Es importante recalcar que en el curso del proceso contencioso no se probó ni demostró los perjuicios solicitados por la parte actora, en virtud de lo cual, solicito al Honorable Despacho Judicial, muy respetuosamente acoger mis planteamientos y declarar que la Nación- Fiscalía General de la Nación no es responsable de los perjuicios reclamados por la parte actora, y en consecuencia, denegar la suplicas de la demanda dentro del caso objeto de estudio y proceder al archivo de las diligencias.

Me permito señalar que el apoderado de los demandantes no prueba las sumas correspondientes a los daños y perjuicios que dice le fueron ocasionados a GINA PAOLA RUEDA SALAS y a su grupo familiar, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados en la demanda como ya se expuso anteriormente, siendo imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños.

Como ya se expuso, en el proceso penal se absolvió de la investigación en segunda instancia a GINA PAOLA RUEDA SALAS, pero no por ello constituye razón suficiente para concluir que por tal decisión la Fiscalía debe responder por el daño antijurídico causado, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política. La ABSOLUCIÓN de esta investigación penal obedeció a que el material probatorio no confirmaba o desvirtuaba la responsabilidad



de la demandante, es decir, ante la duda en la participación criminal se decidió proferir fallo absolutorio.

**La responsabilidad estatal no se deducirá, entonces, en forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta**, pues como también lo ha dicho la sala, cuando no hay nada que evidencie ilegalidad en la retención y existan motivos que la justifiquen ella es una carga que deben soportar los ciudadanos”.

En consecuencia, del análisis de los hechos y las pruebas que militan en este proceso de reparación directa, la Fiscalía no incurrió en falla del servicio, ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial por acción u omisión que permita vislumbrar con meridiana claridad la responsabilidad patrimonial del Estado. En efecto, las pruebas allegadas a la investigación penal adelantada por la Fiscalía daban lugar en su momento a endilgarle inicialmente responsabilidad penal a GINA PAOLA RUEDA SALAS; tanto así que el Juzgado Penal de conocimiento no tuvo reproche, ni llamo la atención ni decreto nulidad alguna, a las actuaciones del ente acusador.

La medida de aseguramiento decretada por el Delegado de la Fiscalía a GINA PAOLA RUEDA SALAS, reunía los requisitos necesarios para su imposición, y nótese que esta medida de aseguramiento no fue objeto de nulidad o de reproche por parte del Juez Penal de conocimiento. De la absolución en el proceso penal en favor de la demandante, se ordeno por cuanto las pruebas no permitían condenar, ya que las que obraban en el proceso penal no demostraban plenamente la participación de la mencionada en el hecho punible, y que bajo el principio IN DUBBIO PRO REO (Falta de pruebas o de certeza) fue absuelta. Es preciso indicar que fue absuelta por duda y no porque se hubiese demostrado plenamente su INOCENCIA. Así mismo, se deja claro, que las actuaciones de la Fiscalía de conocimiento no fueron ilegales o irregulares, tanto así, que dichas actuaciones y procedimientos no fueron motivo de nulidad por parte del Juez Penal de Conocimiento.

Respecto a los eventos en que se absuelve o precluye dando aplicación al principio *in dubio pro reo* ha precisado la jurisprudencia que es diferente el título de imputación en los casos en que hay elementos probatorios, pero estos no arrojan certeza, de aquellos en los cuales no hay incertidumbre propiamente dicha porque en realidad lo que se evidencia es la falta de pruebas por falla en la actividad de instrucción. Así se ha dicho, entre otras en sentencia del 9 de junio de 2010. Expediente 19.283:

*ii) Cuando se absuelva a la persona sindicada, en aplicación del in dubio pro reo<sup>2</sup> - strictu sensu-, de conformidad con los planteamientos contenidos en las sentencias proferidas en los procesos números 13.168 (2006)<sup>3</sup> y 15.463 (2007)<sup>4</sup>, el juez de lo contencioso administrativo deberá constatar siempre, que el aparato jurisdiccional ordinario penal, sí haya aplicado efectivamente esa figura procesal penal que integra el derecho al debido proceso.*

*En otros términos, la responsabilidad de la administración pública derivada de la absolución o su equivalente, con apoyo en la máxima de que la “duda se resuelve a favor del procesado”, **se analiza y aplica a través de un régimen objetivo, pero siempre y cuando***

2 [Pie de página de la cita] “La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por las penas arbitrarias... La certeza del derecho penal mínimo de que ningún inocente sea castigado viene garantizada por el principio del in dubio pro reo. Este es el fin al que atienden los procesos regulares y sus garantías. Y expresa el sentido de la presunción de no culpabilidad del imputado hasta prueba en contrario: es necesaria la prueba —es decir, la certidumbre, aunque sea subjetiva— no de la inocencia sino de su culpabilidad, sin tolerarse la condena sino exigiéndose la absolución en caso de incertidumbre. La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas.” FERRAJOLI, Luigi “Derecho y Razón”, Ed. Trotta, Pág. 106.

3 [Pie de página de la cita] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

4 [Pie de página de la cita] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**se logre verificar, fehacientemente, que el juez penal al momento de evaluar el material probatorio –que por cierto necesariamente debe existir con pruebas tanto en contra como a favor del sindicado o acusado-<sup>5</sup>, manejó una duda razonable que le impidió llegar a la plena certeza sobre la materialización y autoría de la conducta punible.**

iii) **La absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, traduciría en verdad una falla del servicio que no puede considerarse como una conclusión establecida a partir de la aplicación del mencionado principio del in dubio pro reo.** Por consiguiente, en estos eventos, es necesario que la parte demandante en el proceso contencioso administrativo de reparación, demuestre, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva.

No es que se sitúe, por capricho, a la persona en un grado mayor de exigencia probatoria, sino que **en estos eventos** en los cuales **la decisión no se refiere a la aplicación del principio de la duda razonable –porque materialmente no hay incertidumbre, en tanto no hay medios probatorios en ninguno de los extremos de la relación procesal–** o en los cuales la libertad se produce por la absolución o su equivalente en alguno de los supuestos del artículo 414 del C.P.P., es necesario demostrar que la medida de aseguramiento fue arbitraria<sup>6</sup>.

Así mismo, es pertinente indicar que con las pruebas incorporadas en el proceso contencioso, no se probaron los perjuicios que supuestamente sufrieron los demandantes por la privación de la libertad de GINA PAOLA RUEDA SALAS, y mucho menos que estos hayan sido ocasionados por el ente acusador, y que haya sido injusta, ilegal o desproporcional.

Es válido afirmar y concluir que cada una de las actuaciones llevadas a cabo en desarrollo del proceso penal seguido en contra de la señora GINA PAOLA RUEDA SALAS, por parte de la Nación Fiscalía General de la Nación, se realizaron conforme a las normas penales aplicables para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es la Ley 906 de 2004 y se cumplieron los términos establecidas en dicha disposición, por tanto, al cumplir los estándares legales, no se advierte una afectación injustificada al demandante con la restricción de su libertad por la medida de aseguramiento que le fue impuesta, *máxime* cuando, se reitera, la misma cumple con los requisitos exigidos para su imposición.

En consecuencia, de las pruebas aportadas se evidencia que aunque en etapa de juicio oral el Juzgado de Conocimiento profirió sentencia absolutoria en aplicación del principio indubio *pro reo* por duda razonable; lo cierto es que, las actuaciones desplegadas por el procesado en forma previa y durante el proceso de captura fueron debidamente acreditadas y constituyeron la causa eficiente en la producción de su propio daño, pues actuó con desatención u omisión de las obligaciones o reglas comunes a las que debía estar sujeto como ciudadana y, consecuentemente, justificaron la restricción de su libertad.

Resulta evidente que la Fiscalía General de la Nación, cumplió con el deber estatal de investigación y decretó de imposición de medida de aseguramiento (cuando procede la misma), como quiera que al momento de restringírsele la libertad a la señora GINA PAOLA RUEDA SALAS, debido a su propio proceder, la entidad que represento contaba con todos los indicios racionales y las pruebas pertinentes que le permitían inferir que la misma estaba

5 [Pie de página de la cita] “Cuando no resultan refutadas ni la hipótesis acusatoria ni las hipótesis en competencia con ella, la duda se resuelve, conforme al principio del in dubio pro reo, contra la primera.” *Ibíd.* Pág. 151- 152.

6 [Pie de página de la cita] “Los historiadores de las ideas atribuyen fácilmente a los filósofos y juristas del siglo XVIII el sueño de una sociedad perfecta; pero ha habido también un sueño militar de la sociedad; su referencia fundamental se hallaba no en el estado de naturaleza, sino en los engranajes cuidadosamente subordinados de una máquina, no en el contrato primitivo, sino en las coerciones permanentes, no en los derechos fundamentales, sino en la educación y formación indefinidamente progresivos, no en la voluntad general, sino en la docilidad automática.” FOUCAULT, Michel “Vigilar y Castigar”, Ed. Siglo Veintiuno, 27ª ed., pág. 173. “Como lo muestran los objetos anteriores, la prioridad de la libertad significa que la libertad solamente puede ser restringida en favor de la libertad en sí misma.” RAWLS, John “Teoría de la Justicia”, Ed. Fondo de Cultura Económica, Pág. 273.

incurso en el delito investigado, pese a que posteriormente se ordenó su libertad al proferir sentencia absolutoria en segunda instancia por duda.

Igualmente, aun cuando se profirió la absolución a favor de la imputada, efectivamente se desvirtúa la responsabilidad en cabeza del ente acusador, como quiera que obran evidencias y suficiente material probatorio dentro del proceso penal, específicamente en el momento en que se resolvió situación jurídica y decreto medida de aseguramiento; tanto así que en primera instancia fue condenada, y el Tribunal en segunda, resolvió absolverla por duda. Se puede concluir que la demandante por su propia voluntad actuó bajo los parámetros de la culpa grave, máxime al evidenciar que desatendió los deberes propios y el cuidado que inclusive personas negligentes o con poca prudencia suelen emplear y no tuvo la más mínima diligencia en sus actuaciones; por tanto, resulta claro que la detención de que fue objeto la señora GINA PAOLA RUEDA SALAS, fue determinada por su propio proceder, el cual dio lugar al proceso penal que se adelantó en su contra y a la privación de la libertad que se debate.

### **EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

#### **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Acerca del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el Consejo de Estado en diversa jurisprudencia se ha manifestado, diciendo que, cuando el perjuicio reclamado por la víctima ha sucedido por causa exclusiva de ella y la Administración de ninguna manera tenía la posibilidad de resistir, ni de preveer la circunstancia causante del daño, entonces, ninguna responsabilidad le puede ser cargada, puesto que la propia persona fue la causante del daño que pretende reclamarle al Estado; es decir, no se constituye como un daño antijurídico. Sobre este tema se han traído extractos de jurisprudencia del Consejo de Estado en el marco teórico de este concepto. Y es que fue el demandante quien causó su propio daño, al encontrarse realizando conductas que hicieron que se pusiera en movimiento el aparato judicial; y para el caso en estudio, se configura este eximente de responsabilidad, toda vez que existían en su momento pruebas que condujeron a resolver situación jurídica y a decretar medida de aseguramiento contra el demandante.

Suficiente es lo anterior, para determinar que si bien se pudo generar un daño con el proceso penal adelantado, no fue un daño antijurídico, pero la parte actora estaba en el deber jurídico de soportarlo, al quedar demostrado que generó la investigación penal en interés, es decir, que el daño es consecuencia de su propio actuar.

#### **HECHO DE UN TERCERO**

Se configura este eximente de responsabilidad frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que JAMES DANIEL GALINDO CASTRO inicialmente señalaba y acusaba a GINA PAOLA RUEDA SALAS, como quien coadyuvaba en la comisión del delito de Extorsión, y posteriormente se retracta y manifiesta que la mencionada no era responsable de los hechos investigados.

#### **CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL:**

La Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación penal amparada en la Constitución Política de Colombia y la Ley, acatando el procedimiento y las normas sustanciales.

Se solicita al Señor Juez, que se declare toda excepción en caso de evidenciarse que se configure, cuyos presupuestos fácticos o jurídicos se determinen en el proceso.

## PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente al Señor Juez DENEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se proceda al archivo de las diligencias.

## PRUEBAS

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que en el caso objeto de estudio, si bien la entidad que represento dio inició a la investigación penal, también lo es, que al acusar a los presuntos responsables, paso a conocimiento del correspondiente Juez Penal, lo cual se demuestra con pruebas obrantes en el expediente allegadas por la parte actora y en cuanto a la custodia del referido expediente, el mismo reposa en la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en consecuencia no está en poder de mi representada. (Copia del correo electrónico del 3 de junio de 2021 suscrito por el Dr. JOSE ALFONSO MONTES PARRA, Secretario Administrativo II – Coordinación Unidad Seccional de Pamplona, a través del cual adjunta Oficio No. 20470-01-04-3-246 del 3 de junio de 2021 firmado por la Dra. LUZ STELLA CARRILLO LIZARAZO – Fiscal 1 URPA. Dos (2) archivos en PDF.

## ANEXOS

- Poder para actuar. Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: “*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.
- Fotocopia de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018.
- Fotocopia de la Resolución de nombramiento, del acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio “C” o Gustavo de Greiff, Ciudad Salitre, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), [jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co) y [Santiago.nieto@fiscalia.gov.co](mailto:Santiago.nieto@fiscalia.gov.co).

Del Señor Juez,



**SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**  
C.C. No. 6.241.477 de Cartago Valle  
T. P. No. 132.011 del C. S. de la J.



DEAJALO21-4707

Bogotá D. C., 15 de julio de 2021

Señor Juez

**Dr. JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá**

Sección Tercera

REF. EXPEDIENTE: 110013336035**20200021500**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GINA PAOLA RUEDA SALAS y OTROS  
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa procedo a contestar la demanda de la referencia, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

### SINOPSIS DEL CASO

Pretende la parte actora le sean resarcidos los perjuicios de toda índole que estima le fueron ocasionados, al núcleo familiar de GINA PAOLA RUEDA SALAS, en virtud de lo que considera una **privación injusta de la libertad**, por decisión de la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Cúcuta, dentro de causa penal tramitada bajo **Ley 600 de 2000** en la que fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, siendo absuelta por decisión del Tribunal Superior de Pamplona con fundamento en el principio del *indubio pro reo*.

## I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, nos pronunciamos respecto al acápite **“I HECHOS”** de la demanda, manifestando que la mayoría conciernen al proceso penal antes referido, ateniéndonos a lo consignado en tales piezas procesales, cuya carga de aportar corresponde al demandante.

En consonancia con lo anterior, manifestamos: **Del 1.1. al 1.6** son ciertos; **1.7** parcialmente cierto, por cuanto de manera segmentada y un tanto parcializada se presenta el aparte contenido en la sentencia condenatoria; **1.8 y 1.9** son ciertos; **1.10** parcialmente cierto, en tanto de manera similar a la factual 1.7 se presenta un tanto descontextualizado el aparte del fallo de segunda instancia; **1.11** es cierto; del **1.12 al 1.14** no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; **1.15** no es cierto que se haya presentado error en la valoración de las pruebas, por cuanto el A quo realizó una valoración en conjunto del acervo allegado a instancias de la Fiscalía, destacando entre otros los testimonios de las víctimas determinando el Juzgado la empresa criminal en la que participaría GINA PAOLA; **1.16** no es cierto, la causa penal se tramitó por Ley 600; **1.17 al 1.22** no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe.

## II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Presentado el escenario del caso, realizado el pronunciamiento frente a los hechos, la Rama – Judicial se opone a todas las declaraciones y condenas que le sean contrarias, toda vez que los demandantes carecen de fundamentos tanto fácticos como jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad por el título de imputación de privación injusta, tal como se expondrá a continuación, solicitando por ende, se absuelva de todo cargo, declarando las excepciones que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 resulten probadas.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Respecto a la medida de privación de la libertad proferida y ratificada por agentes de la Fiscalía **se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva** en tanto el operador jurídico no intervino en su imposición.

Ahora bien, en cuanto a la privación de la libertad, en segunda oportunidad, en cumplimiento de la sentencia condenatoria del 17 de julio de 2018, tampoco se configura una privación injusta de la libertad, en tanto la misma fue debidamente fundamentada en el conjunto de las pruebas allegadas, a partir de las cuales el A quo determinó la responsabilidad penal de GINA PAOLA RUEDA al establecer su participación en la empresa criminal que extorsionó a provincianos del nororiente del país, señalando de manera relevante que de los testimonios de las víctimas se evidenció una participación plural, que conformaba la estructura criminal, en la cual se

brindaba la “opción” de consignar bien sea en cuentas del Banco Agrario o de Bancolombia, esta última bajo control de GINA PAOLA según versión de JAMES GALINDO.

Ahora bien, frente a las inconsistencias de las versiones, el Juez de Circuito fue responsivo, señalando que la retractación en la versión de JAMES GALINDO fue producto del constreñimiento que le fue realizado por las implicadas, situación frente a la cual el aludido JAMES GALINDO presentó denuncia penal.

De otra parte no es cierto que la determinación de la responsabilidad penal de la hoy demandante se produjese como consecuencia de un error en la valoración probatoria, por cuanto el Juzgador de manera acuciosa por cierto, analizó todo el conjunto probatorio, como ya fue referido, desvirtuando el “*encuentro casual*” a la hora del almuerzo referido por las procesadas GINA PAOLA y LISETH determinando la participación de las mismas en la empresa criminal.

Por último en cuanto a la diferencia de criterios por parte del Tribunal Superior de Pamplona, frente a la certeza de la comisión del punible entre otras por parte de GINA PAOLA RUEDA, dicha diferencia de criterio, *per se* no configura responsabilidad administrativa que conduzca automáticamente a una condena, lo anterior, en virtud del **principio de autonomía judicial**, estando establecido que de manera razonada, por lo tanto válida y responsiva el Juez de Circuito determinó probada tal responsabilidad.

En tal sentido son abundantes los pronunciamientos que señalan que a diferencia de otras ciencias, en el derecho no se puede dar unicidad de respuesta, procediendo a establecer por lo tanto si la decisión no compartida o aún corregida por el superior no fue arbitraria o caprichosa.

Reiteramos, en cuanto al criterio divergente en sede de apelación, ha de tenerse en cuenta, que en derecho no se presenta lo que se denomina unicidad. En tal sentido, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha reconocido para efectos de casos como el planteado por el demandante que en materia judicial no existe una única respuesta frente a un problema jurídico planteado, de allí que puede ocurrir que las decisiones de primera, segunda instancia y casación coincidan, sean diferentes e inclusive sean totalmente contrapuestas.

Debe advertirse bajo el caso objeto de estudio que la decisión emitida por el Juzgado goza de presunción de legalidad y acierto. Bajo las pruebas puestas en conocimiento del operador judicial era posible llegar a la decisión planteada.

Recuérdese igualmente que al igual que el derecho a la libertad, que no es absoluto, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, las personas pueden ser detenidas o arrestadas como

consecuencia de orden escrita de Juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la Ley, así las decisiones privativas de la libertad proferidas con observancia del marco normativo vigente no pueden reputarse como constitutivas de daño antijurídico a la luz de la Jurisprudencia, tanto Constitucional, como del Consejo de Estado.

Lo anterior, encuentra fundamento, en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. El daño puede tener por fuente en una actividad irregular o ilícita, y en el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270/96-Capítulo VI del Título III), reguló lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- Error jurisdiccional (art. 67)
- **Privación injusta de la libertad (art. 68).**
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad así:

*“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, **conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la***



**privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.**

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico**, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio, tal como en su momento lo advirtió la variación jurisprudencial en sentencia de 15 de agosto de 2018, la cual no obstante el fallo de tutela que la dejó sin efectos, las ratios allí consignadas en consonancia con la **SU 072**, tienen un efecto válido y vinculante, vía sentencia de unificación de la Corte Constitucional, tal como se aprecia en ponencias a cargo del Consejero Martín Bermúdez, como lo podemos observar entre otros pronunciamientos, en el del pasado 12 de diciembre<sup>1</sup>, en el que de manera pertinente, se señaló:

*“La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) **Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en***

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P: María Adriana Marín, Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

*dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

En este orden de ideas, actualmente es uniforme la jurisprudencia de las altas Cortes, adoptada en la sentencia **C-037 de 1996** y en las sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de considerar, en primer lugar, que en cualquier caso, la privación de la libertad únicamente puede ser considerada injusta y, en consecuencia, antijurídica, cuando es desconocedora de los presupuestos y procedimientos convencionales, constitucionales y legales; en segundo lugar, que siempre debe evaluarse si concurre la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; y, en tercer lugar, que corresponde al juez de lo contencioso administrativo estudiar todo el proceso penal y determinar el régimen de responsabilidad aplicable de acuerdo a las particularidades del caso.

A este último respecto, al apelar a la lógica jurídica fluye colegir con suficiente claridad que considerando que el análisis de antijuridicidad del daño prácticamente parte de la valoración de una actuación ilegal, arbitraria, desproporcionada o arbitraria, esto es, un error judicial<sup>2</sup>, pues el régimen de responsabilidad a aplicar bajo el título de imputación de privación injusta de la libertad es el subjetivo o de falla del servicio.

Incriminación de JAMES DANIEL GALINDO CASTRO quien manifestó tener cuenta en Bancolombia de cuya tarjeta de manejo y clave se apropiaron GINA y LISETH, corroborado por el testimonio de la víctima de extorsión CARLOS RAMÓN FLÓREZ, quien afirma se le dio la opción de consignar bien sea en Banco Agrario o Bancolombia, aunado a la declaración de RAFAEL ÁNGEL DE LA HOZ quien manifestó que a JAMES GALINDO lo conocía como amigo de GINA PAOLA RUEDA, versión consistente en la vertida al detective Fredy Bermudez Ortiz, en el sentido de que dos amigas me dijeron que la aperturara para recibir dineros del exterior

---

<sup>2</sup> Las normas convencionales exigen la ocurrencia de error judicial como presupuesto para considerar injusta la privación de la libertad: el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual: “*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial*”; el artículo 14, numeral 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevé: “*Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*”; y, el artículo 9, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: “*Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*”.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS**

Solicito respetuosamente a la Señora Juez se reconozcan las excepciones y/o eximentes

##### **4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL POR PASIVA RESPECTO A LA PRIVACIÓN ORDENADA POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA LEY 600**

En tanto como ya lo manifestamos, frente a la Rama -Judicial se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva por cuanto los operadores jurídicos no intervinieron en su imposición, al tratarse de trámite bajo la Ley 600 de 2000.

#### **V. EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **5.1. Inexistencia de daño antijurídico y/o causa petendi**

Acá no estamos frente a una privación injusta de la libertad, sino que el haber permanecido bajo detención obedeció a las circunstancias presentadas en las que se vio involucrado en los sucesos ya referidos, en los cuales el Juez de instancia procedió de conformidad, realizando un válido análisis probatorio, a partir del cual consideró la responsabilidad de la enjuiciada y por ende profirió la sentencia condenatoria, la cual fundamentó con un válido análisis, generando por lo tanto en la persona de la hoy demandante principal una carga, la cual estaba en el deber jurídico de soportar.

##### **5.2. No configuración de error judicial que determinara una privación injusta**

Lo anterior, por cuanto como ya fue expuesto, el Juez de Circuito, de manera razonada y responsiva a los argumentos de la defensa penal, determinó la responsabilidad penal.

##### **5.3 Hecho de Un Tercero**

Encontramos que el aparato jurisdiccional respecto a GINA PAOLA RUEDA se activó consecuente de la indagatoria rendida por JAMES GALINDO en la que señaló que

GINA PAOLA y LISETH CASTILLO fueron las personas que indujeron a facilitar la cuenta bancaria con el objeto de favorecer a RAFAEL DE LA HOZ

## VI. PETICION

Solicito respetuosamente a la señora Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma.

## VII. PRUEBAS

Las obrantes en el presente proceso y que fueron allegadas por la parte demandante en cuanto atañe al proceso penal, se observa que las copias hacen parte del proceso penal que se adelantó contra GINA PAOLA RUEDA SALAS, por tal motivo, de conformidad al artículo 246 del C.G.P., tienen el mismo valor probatorio que sus originales. Por parte de la defensa de la NACIÓN RAMA JUDICIAL se solicita que con el valor que corresponda se incorpore la respuesta al oficio DEAJALO21-4706, con el objeto de desvirtuar el señalamiento de error en la apreciación probatoria que aduce la demanda respecto a la sentencia condenatoria emitida por el Juez Penal del Circuito de Pamplona.

## VIII. NOTIFICACIONES

Autorizo expresamente conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); móvil 3134998954; procediendo al traslado de las demás partes en los siguientes correos, de acuerdo con lo consignado en la demanda:

[ervino81@hotmail.com](mailto:ervino81@hotmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[procjudadm97@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm97@procuraduria.gov.co)

Del Señor Juez,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**

C. C. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J.